



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oree, decretada por V. S. en 22 de Enero último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 7 del que rige, recibido ayer, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Oree, decretada en 22 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparecen, entre otros cargos, los siguientes; que en los libros de las secciones del Ayuntamiento y de las Juntas municipales de Sanidad y de Instrucción pública, faltaba la debida foliatura, las rúbricas de varios de los que aparece que asistieron á las sesiones y el reintegro del papel; que en los libros de Contabilidad, así en el Diario como en el Mayor, existían varias partidas de importancia rasgadas, referentes al importe de los intereses de las láminas intransferibles

de los bienes de Propios, y en el libro Diario algunos asientos sin apuntar en el Mayor; que no hacía la distribución mensual de los fondos presupuestos, y no habiendo consignadas para gastos electorales más de 100 pesetas en el ejercicio de 1891 á 92, se invirtieron 353 pesetas 63 céntimos; que no aparecía la inversión de 4.000 pesetas que la Comisión provincial había donado al Ayuntamiento; que no se habían celebrado muchas sesiones por falta de asistencia de los Concejales; que se había nombrado Depositario á un hermano del Alcalde; que el Ayuntamiento había declarado pobres á 400 familias para obtener el servicio facultativo de la Beneficencia municipal, no siendo muchas de ellas pobres; que sin formar los oportunos expedientes se repartieron en 1891, 889 fanegas de trigo del Posito, y en 1892 se subastaron 48 fanegas sin autorización superior y se repartieron más de 300 fanegas sin garantía alguna, y que en la Depositaria no se encontró cantidad alguna de las 6.000 pesetas que importaban los productos de los pastos y espartos durante los ejercicios económicos de 1891 á 92 al actual inclusive.

En consecuencia, el Gobernador suspendió en 22 de Enero á los Concejales de dicho Ayuntamiento y les sustituyó con otros interinos.

Contra la indicada providencia recurrieron en alzada el Alcalde D. Domingo Castellor y otros cuatro Concejales, alegando que no se les había otorgado un plazo para que pudieran exponer los descargos de su defensa; que no debe tomarse en consideración lo que se refiere al libro Mayor, puesto que la Dirección de Administración dejó en libertad á los Ayuntamientos para llevarlo ó no llevarlo, y la exigua retribución de los Secretarios no permite exigir en ellos los conocimientos necesarios para manejar dichos libros; que en el libro Diario son admisibles las raspaduras y enmiendas; que las

partidas fallidas se declararon por la Junta municipal por el estudio que debió preceder á la declaración; que las 48 fanegas de trigo del Posito se subastaron sin autorización, superior, por no ser esta necesaria y estar sometido el régimen de los Pósitos á los Ayuntamientos, bajo la alta inspección del Gobierno; que la cuenta de las 4.000 pesetas donadas por la Diputación fué aprobada por dicha Corporación provincial, y que los demás cargos no merecen reputación, porque no pueden dar lugar á la suspensión, á no ser que se infrinja el art. 189 de la ley Municipal.

Remitido el expediente por el Gobernador en 12 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado con Real orden precitada, recibida ayer, y la nota de la Subsecretaría, que propone se confirme la suspensión:

Vistos los artículos 180, 182, 189 y demás aplicables de la ley Municipal.

Considerando que está justificada la providencia gubernativa de que se trata, puesto que el recurso de alzada no ha desvirtuado todos los hechos y omisiones que exigen responsabilidad á los encargados de la administración de aquel Municipio, cuyos interesados han podido sufrir graves perjuicios por el desorden y negligencia y demás faltas de que se deja hecho mérito, algunas de las cuales pudieron revestir caracteres de delito:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Oree y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Para dar el debido cumplimiento á lo ordenado por la Dirección de Administración local, en su circular de 1.º de Junio de 1886, la Comisión provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado conminar con la multa de 50 pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, que aun no han remitido á la Contaduría de la Diputación el resumen general de la cuenta definitiva del ejercicio de 1892 á 93, y las cuentas y balances de 1893 á 94, concediéndoles un improrrogable plazo de ocho días, para su cumplimiento.

Se compondrá de tres casillas expresando en la primera todas las operaciones realizadas en el período ordinario, ó sea desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893; en la segunda el importe de todas las hechas en el de ampliación, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1893, y en la tercera el total de ambas, correspondientes á los diez y ocho meses, clasificadas por capítulos del presupuesto, en cada uno de los cuales aparecerá en resumen el total de los cobros ó pagos que por aquel concepto se hallan realizado.

Los Secretarios de los Ayuntamientos que dejen transcurrir este último plazo sin cumplir con este servicio, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 58 de la mencionada circular.

Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación que se oita

AYUNTAMIENTOS	CUENTAS y balances trimestrales del año de 1892 á 93				RESUMEN general del año de 1891 á 92	CUENTAS y balances tri-mestrales del año 1893 á 94		RESUMEN general del año de 1892 á 93	OBSERVACIONES
	1.º	2.º	3.º	4.º		1.º	2.º		
Ajalvir.....	»	»	»	Falta.	Falta....	Falta.	Falta....	Recibidos el día 10.	
Alameda del Valle.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Alcalá de Henares.....	»	»	»	»	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Alcorcón.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Algote.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Anchuelo.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Idem....	»	
Becerril.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Belmonte de Tajo.....	»	Falta.	Falta.	Falta.	»	»	Idem....	»	
Berruoco.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Berzosa.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Boadilla del Monte.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Buitrago.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
Camarma de Esteruelas.....	»	»	»	Falta.	»	Idem.	Idem....	»	
Campo Real.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Canencia.....	»	»	»	Falta.	»	»	Idem....	»	
Canillejas.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Canillas.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Carabana.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Falta....	»	
Cenicientos.....	Falta.	Falta.	Falta.	Idem.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Cercedilla.....	»	»	»	»	Idem....	»	Idem....	»	
Chapinería.....	»	»	»	»	Idem....	Falta.	Idem....	»	
Ciempozuelos.....	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.	Idem....	Falta.	Idem....	»	
Colmenar del Arroyo.....	»	»	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem....	»	
Colmenarejo.....	Falta.	Falta.	Idem.	Idem.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Escorial de Abajo.....	»	Idem.	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem....	»	
Fresnedilla.....	»	»	Idem.	Idem.	»	Falta.	Falta....	»	
Fuencarral.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Fuentidueña de Tajo.....	»	Falta.	Falta.	Falta.	Falta....	Falta.	Idem....	»	
Galapagar.....	Falta.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem....	Idem.	Idem....	»	
Garganta.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem....	Idem.	Idem....	»	
Guadarrama.....	»	»	Idem.	Idem.	»	Idem.	Idem....	»	
Horcajuelo.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Hortaleza.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
La Serna.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
Los Santos de la Humosa.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Lozoya.....	»	»	Falta.	Falta.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Lozoyuela.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	Recibidos el 18 Marzo.	
Manzanares.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
Moralzarzal.....	»	Falta.	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem....	»	
Navarredonda.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Nuevo Bastán.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Idem....	»	
Orusco.....	»	»	»	Idem.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Paracuellos de Jarama.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Pedrezuela.....	»	»	»	»	»	Falta.	Falta....	»	
Pelayos.....	»	»	»	»	»	Idem.	Falta....	»	
Pezueta de las Torres.....	»	Falta.	Falta.	Falta.	»	Falta.	Idem....	»	
Pinilla del Valle.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Pozuelo de Alarcón.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
Pozuelo del Rey.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Prádena del Rincón.....	»	»	Falta.	Falta.	»	Falta.	Falta....	»	
Puebla de la Mujer Muerta.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Quijorna.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Redueña.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
Robledo de Chavela.....	»	»	Falta.	Falta.	»	Idem.	Idem....	»	
Rozas de Puerto Real.....	»	»	»	Idem.	»	»	Idem....	»	
San Agustín.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	
San Fernando.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Idem....	»	
San Martín de Valdeiglesias.....	»	»	»	Idem.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Santorcaz.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Sevilla la Nueva.....	»	»	»	»	»	Falta.	Falta....	»	
Sieteiglesias.....	»	»	»	Falta.	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Somosierra.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Tielmes.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Torrejón de Velasco.....	»	Falta.	Falta.	Falta.	»	Falta.	Falta....	»	
Torreaguna.....	»	»	»	»	Falta....	»	Idem....	»	
Torrelodones.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Idem....	»	
Torremoncalón.....	»	»	»	»	Falta....	Idem.	Idem....	»	
Valdeavero.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Valdelaguna.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Valdemorillo.....	»	»	»	»	»	Falta.	Falta....	»	
Valdemoro.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Valdepiélagos.....	»	»	Falta.	Falta.	»	Falta.	Falta....	»	
Valdetorres.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Valdilecha.....	Falta.	Falta.	Falta.	Falta.	Falta....	Falta.	Falta....	»	
Valverde.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Vallecas.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Velilla de San Antonio.....	»	»	»	Falta.	»	Falta.	Falta....	»	
Vicálvaro.....	»	»	»	»	»	Idem.	Idem....	»	
Villalvilla.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villamanrique de Tajo.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villamanta.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villanueva de la Cañada.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villanueva de Perales.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villarejo de Salvanés.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villaverde.....	»	»	»	»	»	»	Idem....	»	
Villavieja.....	»	»	»	»	»	Falta.	Idem....	»	

- Alcalá de Henares.
- Algote.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Barajas.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Canillas.
- Canillejas.
- Cobaña.
- Corpa.
- Coslada.
- Daganzo.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Loeches.
- Meco.
- Mejorada del Campo.
- Nuevo Bastán.
- Olmeda de la Cebolla.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezueta de las Torres.
- Pozuelo del Rey.
- Ribas de Jarama.
- Ribatxada.
- San Fernando.
- Santorcaz.
- Santos de la Humosa.
- Torrejón de Ardos.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdeolmos.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Vieñvar.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

Día 2

- Alpedrete.
- Aravaca.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Colmenar del Arroyo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Escorial.
- Fresnedillas.
- Galapagar.
- Guadarrama.
- Molinos (Los).
- Méjadahonda.
- Navalagamella.
- Navas del Rey.
- Pardo (El)
- Pelayos.
- Rozas (Las)
- Robledo de Chavela.
- San Lorenzo.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Valdemaqueda.
- Torrelodones.
- Valdemorillo.
- Villanueva del Pardillo.
- Zarzalejo.
- Alcobendas.
- Becerril de la Sierra.
- Boalo (El)
- Colmenar Viejo.
- Chamartín.
- Chozas de la Sierra.
- Fuencarral.
- Guadalix.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Manzanares el Real.
- Miraflores de la Sierra.
- Mahar (El).

Además faltan por remitir el resumen general del ejercicio de 1892 á 93, los Ayuntamientos siguientes: Aranjuez, Arganda, Batres, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Chamartín, Corpa, Coslada, Daganzo, El Alamo, Villa del Prado, Estremera, Fresno de Torote, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Gargantilla, Griñón, Hoyo de Manzanares, Leganés, Los Molinos, Miraflores de la Sierra, Morata, Móstoles, Patones, Perales de Tajuña y Pinto.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la Ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante

la misma, y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

juicio de exenciones y clasificación de mozos para el reemplazo del año actual.
Día 1.º de Abril.
Ajalvir.

Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Sebastián de los Reyes
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 3

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 4

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Cienpueblitos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganes.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea de Fresno.
Alamo (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Centenios.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villavieja de Odón.

Día 5

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruete (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.

Gascones.
Hiruela (La)
Horeajo.
Horeajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madaros.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distrito de la Audiencia.

Día 7

Distritos del Centro y Congreso.

Día 8

Distrito de la Latina.

Día 9

Distrito de Palacio.

Día 10

Distrito del Hospital.

Día 11

Distrito del Hospicio.

Día 12

Distrito de Buenavista.

Día 13

Distrito de la Inclusa.

Día 14

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

Día 16

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Cienpueblitos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganes.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Sax.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alpedrete.
Aravaca.
Ceroedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo (El)
Pelayos.
Rozas (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 19

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.

Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdefaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 20

Distrito de la Audiencia.

Día 21

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruete (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La)
Horeajo.
Horeajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madaros.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El)
Venturada
Villavieja.

Día 22

Distritos del Centro y Congreso.

Día 23

Aldea del Fresno.
Alamo (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Centenios.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villavieja de Odón.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.

Boalo (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Moralarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 24

Distrito de Palacio.

Día 25

Distrito del Hospital.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito de la Latina.

Día 28

Distrito de Buenavista.

Día 29

Distrito de la Inclusa.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Marzo de 1894.—El Gobernador interino, Arturo de Madrid-Dávila.

Montes

El día 31 del corriente mes de Marzo, y á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta en la Sala consistorial del Ayuntamiento de Fuencarral y en el Distrito Forestal de Madrid, como dependencia de este Gobierno, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito, del aprovechamiento de la caza por siete años, del monte «Valdelatas» del citado pueblo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el referido Distrito y en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento de Fuencarral.

Madrid 14 de Marzo de 1894.—El Gobernador interino, Arturo de Madrid-Dávila.

Distrito Forestal de Madrid

En el día 5 del próximo mes de Abril y á las doce de su mañana, se subastará en pública licitación y con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cenicientos, el aprovechamiento de pastos de primavera y verano, del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cenicientos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 16 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 5 del próximo mes de Abril y á las doce de su mañana, se subastará

en pública licitación y con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real, el aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Rozas de Puerto Real.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 16 de Marzo de 1894.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente en la inclusión de los mozos que por omisión en el reemplazo correspondiente, *deben figurar en cabeza de lista*, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero del corriente año, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el último reemplazo, á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del artículo 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley determina, se desprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *Boletín Oficial* del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército,

vá unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 85 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sortearable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar, que prescribe el derecho concedido en este artículo, cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos, que un mozo declarado sortearable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido que queda expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas

dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas excepciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortearables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones,

pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos consecuentes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo prescriben el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funda en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del art. 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1886, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En el Boletín de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del artículo

69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1891, 92

y 93. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma; pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiéndose recibido en esta Dependencia los recibos por suscripción á la Gaceta oficial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia que les compete la urgencia de presentarse en la Depositaria Pagaduría á recogerlos, previo pago de los mismos á la brevedad posible, á fin de no dar lugar á que se verifique por la vía de apremio.

Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Ajalvir

El apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base para el repartimiento de inmuebles, del próximo ejercicio económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Ajalvir 10 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio E. Belandros.

Aravaca

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio económico de 1894-95.

Aravaca 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Sanfz.

Guadalix

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año económico de 1894 á 95, durante cuyo plazo se oírán las reclamaciones que se hagan con arreglo á derecho.

Guadalix 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Agapito Blazquez.

Hortaleza

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base al reparto de territorial, para el año de 1894 á 95, se halla terminado, y expuesto al público por término de quince días, para que puedan enterarse los contribuyentes, y hacer las reclamaciones oportunas.

Hortaleza 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Julian Morales.

Pozuelo de Alarcón

Habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este Distrito que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á contar desde hoy, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Pozuelo de Alarcón á 27 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Luis Fernández Frasco y otros, por falsedad, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy, señalando el día 15 del mes actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral,

mandado se cite á los testigos Matías de Vally, Emilio Ortega, Jesús Rodríguez, Ricardo Alarte, Manuela Pérez y Vicente García Jimeno, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción del distrito del Hospital en el sumario que se instruye por muerte natural de un hombre desconocido, al entrar en el Hospital Provincial, en la madrugada del 12 del actual, y cuyo cadáver no ha podido ser identificado; se ha acordado citar por medio del presente á los parientes más próximos de dicho sujeto que representaba tener sesenta á sesenta y cinco años, y vestía, dos americanas, una negra y otra de color, un chaleco de botones dorados, pantalón rayado obscuro exterior, otro ídem interior, botas de carterá, capa negra y vieja, una correa ó cinturón, faja negra, blusa azul, camisa blanca de algodón, calcetines encarnados y sombrero hongo; para que dentro del término de cinco días á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de ofrecerles referida causa y recibirles declaración; apercibidos de que de no verificarlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Enero 1894.—V.º B.º.—El Juez Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Gutiérrez García, que vive calle de la Esperanza núm. 4, bajo, y cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi Sala Audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Marzo 1894.—E. Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo

á Luis y Lauriano Madrigal López, que viven en la calle de la Fé, núm. 8, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de alambre del telégrafo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid 8 de Marzo 1894.—E. Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Gutiérrez García, que vive calle de la Esperanza núm. 4 bajo, y cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1894.—E. Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa, por el presente se llama y cita, á un sujeto que viajó sin billete desde Santander, en el tren, núm. 14, que llegó á esta capital la mañana del día 8 de Febrero último, para que dentro del término de diez días, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Marzo 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, A. Tornos.—El actuario, Enrique González Bedmar.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa, por el presente se llama y cita á Salustiano Parada Huerta, que habitó anteriormente en la calle de Toledo, número 41, de Ciudad Real, y cuyo actual

domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Marzo de 1894.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, A. Tornos.—El Actuario, Enrique González Bedmar.

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de Instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Tiburcio Lucero, Antonia Casas, Lorenza Pérez, Manuel López Gómez y Enriqueta López, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presenten ante este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, por el procedimiento del entierro; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1894.—Andrés Tornos.—El Escribano, Santos Pinto.—Es copia, Santos Pinto.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Corvera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Arturo Dusetti Grande, de treinta y cuatro años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Cardenal Cisneros, 35 y 37, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de éste Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

SAN LORENZO

En virtud de providencia del Sr. Don Tomás Ortiz de Urbina y Olasagasti, Juez municipal suplente de este Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, se cita á Mariano Alonso, conocido por Antonio García López, natural de Toledo, de treinta y ocho años de edad, soltero que estuvo preso en la Cárcel de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 20 de Marzo próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Pozas, núm. 3, piso bajo, con objeto de celebrar juicio de faltas; debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente en San Lorenzo del Escorial á 26 de Febrero de 1894.—El Secretario, Cándido Calzada.

VICALVARO

D. Juan Sevillano y López Soldado, Abogado y Juez municipal de esta villa. Hago saber que se hallan vacantes las

plazas de Secretario municipal y de suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes que reúnan las cualidades que profija el art. 13 del mencionado reglamento, presentarán en este Juzgado sus solicitudes debidamente cumplimentadas, haciendo además presente que los expresados cargos son incompatibles con el de Secretario de Ayuntamiento, y que el que obtenga la plaza únicamente percibirá los derechos señalados en Arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Vicalvaro á 10 de Marzo de 1894.—Licenciado Juan Sevillano.—Por mandato de S. S., El Secretario interino, Juan F. Santallo.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena Fé»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos, designo para el pago de los dos, el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla. 38

MERCURIO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requieren por tercera y última vez para que satisfagan los descubiertos de las acciones en la Tesorería de esta Sociedad, Carretas 3, casa de cambio, á los Sres. Socios que á continuación se expresan:

Doña Catalina Sánchez Parra, dividendos pasivos números 10 y 10, pesetas 17'50; D. José Romero, id. id. números 10 y 11, pesetas 35; D. Antonio Vincen y Abad, id. id. números 10 y 11, pesetas 17'50; D. Emanuel Goydadín, id. id. números 10 y 11, pesetas 10; Doña Elisa de la Cuesta, id. id. números 9, 10 y 11, pesetas 22'50; D. José de Goyeneche, idem idem, números 10 y 11, pesetas 20; Doña Rosa Llanas, id. id. números 9, 10 y 11, pesetas 30; D. Juan Asencio Parra, idem idem números 10 y 11, pesetas 20; Doña Ana Pinar Díaz, id. id. números 10 y 11, pesetas 25; D. Jenaro Bayón, id. id. números 10 y 11, pesetas 40; D. Santiago Alvarez, id. id. pesetas 81'25; Doña Gregoria Torán y Baca, id. id. núm. 11, pesetas 15.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Presidente, Francisco López. 76

MADRID: 1894.—Eco. Tipog. del Hospital